Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHAIR DÍAZ VIDAL
DEMANDADO	JANIOR DÍAZ VIDAL
RADICADO	23-807-40-89-001-**2018-00447-**00
DECISIÓN	AUTO REQUIERE POR NOTIFICACIÓN

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se advierte que: Examinado el expediente se evidencia que, la carga procesal que se encuentra pendiente por cumplir corresponde a la parte ejecutante, en el sentido que, no se evidencia que se haya surtido la notificación del auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago.

Así las cosas, y en virtud del artículo **317 de C.G.P**., se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. **Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a50c76a1db2be0e7f29e165a2ebf12e5cb09251d5a02fd23822b804c0ae31a**

Documento generado en 26/04/2024 11:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	NURLEY DEL CARMEN HERNÁNDEZ ACOSTA
DEMANDADA	HENRY NAFER ARROYO BUELVAS
RADICADO	23-807-40-89-001-2015-00435-00
DECISIÓN	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO – INICIAL

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> ***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde***

la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda de alimentos, que fuese radicada en fecha 27/05/2015, siendo esta la última actuación en el presente. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO- Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

> *"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0205fe07ca230f8eb01df08d1451837d8f49b923c118044078d00398007f4f57**
Documento generado en 26/04/2024 11:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE	YURANIS LUZ RUIZ MONTERROSA
DEMANDADO	WILINTON JAVIER RIVAS QUIÑONES
RADICADO	23-807-40-89-001-**2024-00170**-00
DECISION	AUTO ADMITE DEMANDA

Pasa al despacho el proceso de la referencia promovido por la señora **YURANIS LUZ RUIZ MONTERROSA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.074.001.069, actuando en representación de los intereses de los menores **CARLOS ANDRES RIVAS RUIZ** identificado con T.I. N°1.074.004.108 y **SARAY RIVAS RUIZ** identificada con R.C. Serial N°60275660, a través de apoderada judicial **ROCIO ELENA JIMENEZ DIAZ** identificada con la C.C. N°34.975.564 y T.P. N°109.362 del C. S. de la J., presenta demanda verbal sumaria de fijación de cuota de alimentos en contra del señor **WILLINTON JAVIER RIVAS QUIÑONES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.064.999.419, el cual, esta pendiente resolver su admisibilidad.

En atención a que, la demanda en referencia cumple con los presupuestos procesales del **artículo 82, 84 y 391 de la ley 1564 de 2012** se procederá admitir la misma.

Por su parte, advierte el despacho, solicitud de fijación de alimentos provisionales en compañía de medida cautelar al demandado. Lo pretendido tiene asidero en la **ley 1098 de 2006**. Sea primero aclarar que, la solicitud realizada fue por el 30% del salario mensual del demandado, como empleado del ejército nacional.

Sobre el particular debe traer a colación el despacho la sentencia de la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** C-994 de 2004, con **M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA**, esta indica:

> (…) el decreto de alimentos provisionales requiere que el demandante aporte con la demanda al menos prueba siquiera sumaria de la existencia de la capacidad económica del demandado y que si aquel no aporta también prueba del monto de la misma, mediante una interpretación sistemática el juez deberá aplicar la disposición contenida en el Art. 155 del mismo Código del Menor en virtud del cual se presumirá legalmente que el alimentante devenga al menos el salario mínimo legal. Lógicamente, por la naturaleza de esta presunción, las partes podrán desvirtuarla con la prueba contraria, tanto en el sentido de que dicha capacidad es mayor, como en el sentido de que ella es menor.
>
> Lo anterior significa que pueden presentarse tres (3) situaciones:
>
> - Que no exista prueba siquiera sumaria de que el demandado tiene recursos económicos, caso en el cual no es procedente que el juez le imponga la obligación de dar alimentos provisionales.

- Que esté demostrado siquiera sumariamente que el demandado tiene recursos económicos y también cuál es su cuantía, evento en el cual el juez debe imponerle la obligación de dar alimentos provisionales, de conformidad con el contenido de dichas pruebas y las normas legales sobre su apreciación.

- Que exista prueba siquiera sumaria de que el demandado tiene recursos económicos pero no exista dicha prueba sobre su cuantía, supuesto en el cual el juez debe imponerle la obligación de dar alimentos provisionales, con base en lo dispuesto en el Art. 155 del Código del Menor, en virtud del cual se presume legalmente que aquel devenga al menos el salario mínimo legal.

En atención al precedente expuesto, tenemos que, estamos frente a la tercera situación descrita, pues, si bien, señala la parte demandante que el padre lo de los menores labora como soldado profesional, también lo es que, no allega prueba si quiera sumaria de la cuantía de los ingresos del mismo, por lo que, el despacho impondrá la obligación alimentaria provisional, en atención a lo preceptuado en el art. 155 del código del menor, es decir, por 30%, pero del salario mínimo legal mensual vigente, lo que equivale a **$390.000,oo.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, administrando justicia en nombre de la república y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de fijación de cuota de alimentos promovida por la señora **YURANIS LUZ RUIZ MONTERROSA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.074.001.069, actuando en representación de los intereses de los menores **CARLOS ANDRES RIVAS RUIZ** identificado con T.I. N°1.074.004.108 y **SARAY RIVAS RUIZ** identificada con R.C. Serial N°60275660, en contra del señor **WILLINTON JAVIER RIVAS QUIÑONES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.064.999.419, esto conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. De ella y sus anexos córrase traslado al demandado **WILLINTON JAVIER RIVAS QUIÑONES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.064.999.419, por el término legal de diez días (10) hábiles para que la responda, contados a partir de la notificación legal de este proveído, de conformidad con el **artículo 391 de la ley 1564 de 2012**.

TERCERO. Ordenar al demandado **WILLINTON JAVIER RIVAS QUIÑONES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.064.999.419, suministrar alimentos provisionales por valor del treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandando, es decir, por **$390.000,oo.** Por secretaria comuníquese al pagador del **ejército nacional**.

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo

QUINTO. Notifíquese el presente proveído a las partes de conformidad con el **artículo 290 y s.s. de la ley 1564 de 2012**, o conforme a lo establecido en la **ley 2213 de 2012**.

SEXTO. Reconocer a la profesional en derecho **ROCIO ELENA JIMENEZ DIAZ** identificada con la C.C. N°34.975.564 y T.P. N°109.362 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cac7c44f51fcdb37a089827de312c2a71929badbb585dda67907864cfd5ed92**
Documento generado en 30/04/2024 02:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
PARTES	WUALTER ANTONIO ROMERO ZAPATA & ERLYS MELIZA ANAYA MURILLO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2024-00167**-00
DECISION	AUTO QUE INADMITE

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por los señores **WUALTER ANTONIO ROMERO ZAPATA** identificado con la C.C. N°1.073.994.402 y **ERLYS MELIZA ANAYA MURILLO** identificada con la C.C. N°1.073.994.402, por medio de apoderada judicial **ROCIO ELENA JIMENEZ DIAZ** identificada con la C.C. N°34.975.564 y T.P. N°109.362 del C. S. de la J., la cual se encuentra pendiente de resolver su admisibilidad.

1. Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto no cumple con uno de los requisitos **del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.**, veamos:

   "Artículo 82. Requisitos de la demanda
   Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:"
   (…)
   2. El nombre y ***<u>domicilio de las partes</u>*** *y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)"*
   (…)
   (Negrilla y subraya fuera de texto)

Enrostrado el precedente normativo, no se evidencia la especificación del domicilio de la parte **ERLYS MELIZA ANAYA MURILLO**, situación que es determinante, según el carácter impositivo de la norma en cita, ahora bien, en miras a dar claridad al presente asunto el despacho procederá a dar claridad en la diferencia existente entre domicilio y lugar de notificaciones, la Honorable Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil en providencia AC7310-2016, radicado 11001-02-03-000-2016-01688-00, se pronunció de la siguiente manera:

> *"(…) Fulge equivocado el razonamiento de la funcionaria judicial cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, atributo de la personalidad, y además, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado: "Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquel, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la resistencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de pertenecer en ella, en tanto que éste*

tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad" (CSJ AC de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00, reiterado en CSJ AC de 19 de enero de 2016, Rad. 2015-2700-00)"

En ese sentido, si bien es cierto, se estableció el lugar de residencia y de notificaciones de la parte, también es cierto que, **estamos antes nociones jurídicas distintas las cuales no pueden confundirse frente al estudios de los requisitos de admisibilidad la demanda** consagrados en el **art. 82 de la ley 1564 de 2012**.

2. Por otro lado, se incumple con lo establecido en el **art. 84 # 3 de la ley 1564 de 2012**[1], por cuanto, no se allega la anotación de haberse registrado el matrimonio en los registros civiles de nacimiento serial N°19463035 y 24294403, a nombre de los señores **WUALTER ANTONIO ROMERO ZAPATA** y **ERLYS MELIZA ANAYA MURILLO** respectivamente.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

[1]ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse: (…) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928d1e6824c3d7663e091cedf7be8f19efa73dbb75af5e66c95d2e14cea6827b**
Documento generado en 30/04/2024 02:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	ROSA MARIA VITOLA MARQUEZ.
DEMANDADO	MARIO ANDRES CARMONA VITOLA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2024-00166**-00
DECISION	AUTO INADMITE

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, promovido por la señora **ROSA MARIA VITOLA MARQUEZ**, identificada con el C.C. N°50.976.578 mediante apoderado judicial **JAIRO ANTONIO VALOYES** identificado con la C.C. N°1.073.999.872 y T.P. N°362212 del C. S. de la J., en contra del señor **MARIO ANDRES CARMONA VITOLA**, sociedad identificada con el C.C. N°1.074.012.955.

1. Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto, se advierte no se cumplió el requisito de que trata el **numeral 3, 4 y 5 del art. 420 del C.G.P.**, a destacar que, indica el demandante lo siguiente:

a) En el poder que se anexa señala que se trata de un proceso monitorio, sin embargo, en el encabezado de la de la demanda indica que se trata de una demanda ejecutiva, razón por la cual, deberá corregir su demanda.

b) En las pretensiones de la demanda hace alusión a las de un proceso ejecutivo, no de las de un proceso monitorio que son meramente declarativas, razón por la cual, deberá corregir las pretensiones de la demanda.

c) Solicita Intereses moratorios por el periodo de 16 meses, contados desde la constitución en mora el día 11 de febrero de 2023 hasta la presentación de la demanda y todos los demás que se causen hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima legal de conformidad con el Artículo 1617 del CODIGO CIVIL, Sin embargo, no es claro para el despacho porque pide intereses moratorios, y además, desconoce la razón por la cual divide en dos periodos de tiempo su solicitud, toda vez que, a la fecha no existe un titulo ejecutivo que permita evidenciar y acceder al pago de dicho emolumento, igualmente, la solicitud de los mismos se debe realizar desde el momento en que entro en mora el deudor, es decir, un solo momento, no en varios.

d) señala el demandante que existe una deuda de $20.254.605, no obstante, más adelante señala que: "Hasta la fecha 05 de abril de 2024 el señor MARIO ANDRES CARMONA VITOLA ha incumplido el acuerdo entre partes del pago de las cuotas pactadas a la señora ROSA MARIA VITOLA MARQUEZ desde el 05 de noviembre del año 2022 hasta el 05 de abril del año 2024, suma que asciende a diez millones seiscientos dieciocho mil novecientos dos pesos ($10.618.902) MLC equivalentes a 18 cuotas", sin embargo, con lo expuesto, le es imposible a este despacho establecer cuál es el origen contractual de la deuda, de tal suerte que, deberá el demandante reformular los hechos indicando el tipo de contrato efectuado entre las partes, y que, dio origen a la deuda, su monto exacto y sus componentes.

e) Deberá indicar el demandante si la suma adeuda no depende del cumplimiento de una contraprestación del deudor, conforme a lo antes expuesto, al no existir claridad sobre los hechos y pretensiones de la demanda resulta inviable admitir la misma por el despacho.

f) Las medidas cautelares solicitadas son totalmente improcedente de conformidad con lo expuesto en el parágrafo del art. 421 del CGP, que prevé, en su parte pertinente, que dentro de los procesos monitorios "(….) podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. (…)", por lo que el embargo y retención del salario como miembro adscrito al IMPEC, así como las sumas de dineros que estén depositadas en cuentas del demandado, no pueden ser decretados de conformidad con el artículo 590 del aludido código.

g) Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del articulo 90 del C.G.P., al no ser procedente las medidas cautelares, la parte actora <u>deberá aportar</u> prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez (ver articulo 621 CGP)

2. Por otro lado, el apoderado de la parte demandante, solicita varios testimonios, sin embargo, dicha solicitud no se ajusta a lo preceptuado en el **art. 212 de la ley 1564 de 2012**, por lo cual, deberá **enunciar concretamente los hechos objeto de prueba**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

TERCERO. Deberá allegar un nuevo escrito de demanda subsanado todo lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c38e800d3b80655460d8981fd73d87ddd91a0230731bec1304d8571a4132734**
Documento generado en 30/04/2024 02:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	BARTOLOMÉ DIAZ BARRIO (QEPD)
DEMANDANTE	YANETH DEL ROSARIO DIAZ FAJARDO
RADICADO	23-807-40-89-001-2024-00139-00
DECISION	AUTO DECLARA ABIERTO- SUCESION

Pasa a despacho la presente demanda de sucesión promovida por **YANETH DEL ROSARIO DIAZ FAJARDO** identificada con C.C. N° 39.412.273, por medio de apoderado judicial **JOSE DAVID OBANDO MENA** identificado con la C.C. N° 1.028.032.366 y T.P. N° 391.089 del C. S. de la J., sobre el patrimonio que en vida dispuso el señor **BARTOLOMÉ DIAZ BARRIO (QEPD)** quien en vida se identificó con C.C. N°1.580.064.

Se allegó con la Demanda tanto el Registro Civil de Defunción del Causante, como Registro Civil de Nacimiento del demandante, en su condición de hija del causante. En la demanda se indica como último domicilio del causante el municipio de Tierralta, con lo que se establece la competencia territorial del despacho para adelantar el presente proceso (art. 28 CGP). Igualmente, el despacho es competente por el factor cuantía, la cual se ha fijado en la demanda en la suma de **veintiocho millones setecientos setenta y seis mil pesos ($ 28.776.000, oo)** (C.G.P. art. 16).

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y los anexos, se declarará abierto el proceso de sucesión, igualmente se ordenará el emplazamiento a todos los acreedores y a los que se crean con derecho a intervenir en dicho proceso conforme a la **ley 1564 de 2012** (**arts. 82 y ss, concordantes con los arts. 487, 488, 489, 490, 491, 492 y ss**).

Consecuentemente, se deberán reconocer en calidad de heredero a quien ha acreditado probatoriamente como tal, debidamente representados por medio de apoderado judicial, conforme lo normado en el **C. C. arts 1008 y ss**, concordantes con los **arts. 491 y ss. del CGP**.

Por último, realiza el apoderado de la parte demandante una solicitud especial encaminada a que se requiera a la Registraduría Nacional del Estado Civil en miras a que allegue copia autentica del certificado de defunción del causante con serial N°04473118, de conformidad a lo establecido en el **art. 43**

de la ley 1564 de 2012, se accederá a lo deprecado por el memorialista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR ABIERTO** y **RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN** intestada del causante **BARTOLOMÉ DIAZ BARRIO (QEPD)** quien en vida se identificó con C.C. N°1.580.064.

SEGUNDO: **RECONOCER** a **YANETH DEL ROSARIO DIAZ FAJARDO** identificada con C.C. N° 39.412.273, en calidad **HEREDERA** (hija) del causante.

TERCERO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de las personas quienes se crean con derecho a intervenir en la Sucesión. Dicho emplazamiento se realizará a través del **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.** Ordénese a la **secretaría** del despacho a fin de que realice dicho registro.

CUARTO: **REQUERIR** a los asignatarios para que en el término de ley manifiesten si aceptan o repudian la asignación, debiendo allegar en todo caso la prueba de la calidad en que actúan y comparecer a la actuación por intermedio de apoderado judicial (**C.G.P. art. 492**).

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a todos los interesados y Herederos Determinados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: **INFORMAR** oportunamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, comunicando al efecto la presente actuación.

SEPTIMO: **ADVERTIR** que solo una vez cumplido lo indicado precedentemente, se señalará fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos (**C.G.P. arts. 490, 492 y 501**).

OCTAVO: **RECONOCER** personería a **JOSE DAVID OBANDO MENA** identificado con la C.C. N° 1.028.032.366 y T.P.

N° 391.089 del C. S. de la J., en los términos del memorial Poder conferido.

NOVENO: **DISPONER** la comunicación para lo pertinente al **REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN**, conforme lo reglamentado en tal sentido y el recurso tecnológico dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura o entidad designada al efecto.

DECIMO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

DECIMO PRIMERO: **REQUERIR** a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** en miras a que allegue a este despacho copia autentica del registro de defunción con indicativo serial N°04473118. Comuníquese por **secretaria**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d595d8d605ebfe1cf0c7ecbd28a957ea074d54b144bb205cf23195eeacf32f4**
Documento generado en 30/04/2024 02:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	ADRIANA MARIA RENDON OCAMPO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00417**-00
DECISION	AUTO TERMINA PROCESO

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial donde solicita la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total, el levantamiento de las medidas cautelares, y el desglose de los documentos.

Visto lo anterior, y atendiendo a que lo pretendido cumple con los requisitos del **art. 461 de la ley 1564 de 2012**, se aceptará la solicitud de terminación de proceso deprecada por la parte.

Igualmente, atendiendo a que lo pretendido cumple con los requisitos del **art. 116 y 461 de la ley 1564 de 2012**, se aceptará la solicitud deprecada por la parte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Siempre y cuando no exista embargo de remanentes en contra del demandado, **levántense** las medidas cautelares que se hayan deprecado. **Por secretaria verifíquese y comuníquese**.

TERCERO. **ORDENAR**. el desglose del título que sirvió de base a la presente ejecución juntos con los documentos indicados por el demandante y entréguese a la parte demandante, con la constancia de no haberse cancelado el crédito ni las garantías que lo amparan y que estas prestan merito ejecutivo.

CUARTO. En firme la presente providencia, se ordena el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)
Didier Dazaev Vidal Villadiego

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d05c7fdaadeaf62e01ccc993c65521a96f95c70bb1c436ef0dc5ec9bdaecbb**
Documento generado en 30/04/2024 02:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RIGOBERTO ANTONIO CASTELLANOS NORIEGA
DEMANDADO	KEVEN MIGUEL SOLAR CORREA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2020-00239**-00
DECISION	AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA

Pasa al despacho de oficio el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la parte ejecutante aduce existe un error en la parte resolutiva del auto de fecha 16 de septiembre de 2020, en el cual, existe un yerro frente al nombre del demandado en el acápite **QUINTO** de la citada providencia, revisada la misma, el despacho observa que le asiste razón al profesional en derecho, de tal suerte que, se dará aplicación a lo contenido en el **artículo 286 de la ley 1564 de 2012**, realizando la respectiva corrección en la parte resolutiva del citado proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Corregir el acápite QUINTO de la providencia de fecha 16 de septiembre de 2020, la cual, quedará de la siguiente manera:

> QUINTO. Decretar el embargo y retención en la proporción legal, de los dineros que a cualquier título tenga o llegase a tener el demandado, señor KEVEN MIGUEL SOLAR CORREA con C.C. 78.765.213, como contratista del E.S.E Hospital San José de Tierralta. Ofíciese al Tesorero y/o pagador. Comuníquese por **secretaria**.
>
> Limítese el embargo a $12.000.000,oo.
>
> Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. Comuníquese por secretaria la decisión contenida en el acápite QUINTO del auto 16 de septiembre de 2020, modificado por el presente proveído al E.S.E Hospital San José de Tierralta, dejando las constancias de rigor.

TERCERO. La presente providencia deberá ser notificada, en debida forma al ejecutado, en compañía del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electronicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16520d99a71cf896f032a656d202bfeb2e787edd40355a68e355455b9692c000**
Documento generado en 30/04/2024 02:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NATALIA ANDREA AGUDELO AVEDAÑO
DEMANDADO	DARYS ESTHER MARQUEZ BUELVAS Y EVER SANDOVAL TORRES
RADICADO	23-807-40-89-001-**2019-00329**-00
DECISIÓN	AUTO QUE SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en el cual, el apoderado de la parte ejecutante allega notificaciones de que trata el **art. 291 y 292 del C.G.P.**, y solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que, la señora **NATALIA ANDREA AGUDELO AVEDAÑO** identificada con C.C 1.012.400.457, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra los señores **DARYS ESTHER MARQUEZ BUELVAS** y **EVER SANDOVAL TORRES** identificados con la C.C. N° 50.917.374 y C.C N° 78.764.870 respectivamente.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **artículos 430 y 431 de la ley 1564 de 2012**, el juzgado dictó mandamiento de pago el día 29 de Julio del 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas:

- **CATORCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($14.700.000),** por concepto de capital representado en el titulo valor (letra de cambio) de fecha de creación cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y fecha de exigibilidad cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019); por los intereses moratorios será la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como por las costas del proceso.

En atención a lo estipulado en el **art. 301 del C.G.P.**, la parte ejecutada el señor **EVER SANDOVAL TORRES** identificado con la C.C. N° 78.764.870 mediante auto fecha 5 de septiembre de 2022 se reconoció como **notificado por conducta concluyente** y dentro del término legal no se propusieron excepciones. Por otra parte, la demandada **DARYS ESTHER MARQUEZ BUELVAS** identificada con C.C. N° 50.917.374 fue **notificada por aviso (art. 292 *ibidem*)** del auto que libró mandamiento de pago en fecha 18 de marzo de 2024 y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del **artículo 440 de la ley 1564 de 2012**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de los señores **DARYS ESTHER MARQUEZ BUELVAS** y **EVER SANDOVAL TORRES** identificados con la C.C. N° 50.917.374 y C.C N° 78.764.870 respectivamente, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago con fecha 29 de julio del 2019.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab1974b0ab7fb21e1226b643ca4baeff2895b031ac1eb98880181e03f4d6f7f**

Documento generado en 30/04/2024 02:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS DAVID ARRIETA GARCÍA
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2019-00265**-00
DECISIÓN	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro el cual, se allego por parte de la **POLICIA NACIONAL – JEFE GRUPO DE EMBARGOS – CAPITAN OMAR MEDIDA** el oficio ANOPA-GRUEM - 20.1, en el cual, se indica lo siguiente:

> En atención a la solicitud del asunto, allegada a esta dependencia bajo radicado Nro. GE-2023-076174-DIPON, en uno de sus apartes indicó; "*…a fin de que, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el literal QUINTO del auto de 21 de junio de 2019…*", al respecto me permito informarles lo siguiente:
>
> Es necesario aclarar que el Área de Nómina – Grupo Embargos de la Policía Nacional de Colombia, cumple a cabalidad los deberes legales y constitucionales, bajo los cuales enmarca cada uno de sus procesos y procedimientos, como se contempla en la Resolución 0258 del 25/01/2023, en su artículo 31. Por la cual se establecen las funciones del Grupo Embargos de la Policía Nacional.
>
> *"Artículo 31, **Grupo Embargos**; es la dependencia del Área Nomina Personal **Activo**, encargada de registrar las medidas cautelares y conciliaciones de los funcionarios de la Policía Nacional, para dar cumplimiento a lo ordenado por las entidades judiciales y administrativas".*
>
> Ahora bien, una vez verificado el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) de la Policía Nacional, se constato que; para la nómina de septiembre de 2019, a demandado le fue registrada de manera REMANENTE (en espera por capacidad salarial) la medida de embargo por concepto Ejecutivo; sobre el 20% del Excedente SMLV, dentro del proceso Nro. 2019-00265-00, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio Nro. 0620 del 21/06/2019, emitido por Juzgado Promiscuo Municipal De Tierralta – Córdoba.
>
> No obstante, la medida cautelar continua REMANENTE, atendiendo que al demandado le registra medida de embargo ACTIVA por concepto Ejecutivo más antigua, sobre el 20% del Excedente SMLV, dentro del proceso Nro. 2015-00584-00, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio Nro. 1974 del 27/10/2015, emitido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Descongestión.

Visto lo anterior, y en atención a lo ordenado en auto de fecha 21 de junio de 2019, encuentra este despacho pertinente poner en conocimiento a la parte demandante de la citada respuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Poner en conocimiento a la parte demandante del oficio ANOPA-GRUEM - 20.1 allegado a este despacho por parte de la **POLICIA NACIONAL – JEFE GRUPO DE EMBARGOS – CAPITAN OMAR MEDIDA**, acorde a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd4e8b5c50cfffc7fa5808d1c3c6dec4616149c304b57ea146394871772f13a**
Documento generado en 30/04/2024 02:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (como subrogatario parcial de BANCOLOMBIA S.A.) y BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GAMALIEL COGOLLO BANQUET
RADICADO	23-807-40-89-001-**2018-00479**-00
DECISION	AUTO ACEPTA CESION DE CREDITO – RECONOCE APODERADO

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, una vez revisado el expediente, se evidencia la existencia de una solicitud de cesión de crédito incluida en el folio 223 del archivo 01 del expediente digital, por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**., identificado con el NIT N°860.402.272-2, a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5, la cual, está pendiente por resolver.

Observa el despacho que, **JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ**, quien actúa como representante legal del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**., identificado con el NIT N°860.402.272-2 **(cedente)**, cede a favor de la de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 **(cesionario)**, y quien actúa por medio de apoderado general **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES**, todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (Ver **art 1959 y sgtes del Código Civil**).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el **inciso 3º del Art. 68 del Código General del Proceso** señala que: *"…El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los

requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**., identificado con el NIT N°860.402.272-2, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

Por otro lado, evidencia el despacho que la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** presentó poder al profesional del derecho **JAIME ANDRES YANEZ ESPITIA** identificado con la **C.C. N°1.067.880.043** y **T.P. N°276.466** del C. S. de la J., teniendo en cuenta que el poder cumple con los requisitos legales, se reconocerá personería para actuar al apoderado, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**., identificado con el NIT N°860.402.272-2 **(cedente)**, favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 **(cesionario)**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte ejecutada **GAMALIEL COGOLLO BANQUET**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el **Art. 68** ***ibidem***.

TERCERO. Reconocer al profesional en derecho **JAIME ANDRES YANEZ ESPITIA** identificado con la **C.C. N°1.067.880.043** y **T.P. N°276.466** del C. S. de la J. como apoderado judicial de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en calidad de cesionaria del subrogatario, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab41deb78c62705124233642ddb02a519a5a994075a2015ac89f7780c8433193**
Documento generado en 30/04/2024 02:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AURELIO ARBELAEZ
DEMANDADO	EDELSY PEREIRA CORONADO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2016-00300**-00
DECISIÓN	AUTO SIGUE ADELANTE

Pasa al despacho el proceso de la referencia, en el cual, la parte demandada se notificó personalmente de la presente acción ante este despacho el día 08 de noviembre de 2016.

Visto lo anterior, tenemos que el señor **AURELIO ARBELAEZ**, identificado con la C.C. N°3.552.600, actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la señora **EDELSY PEREIRA CORONADO** identificado con la C.C. N°26.216.734.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **artículos 430 y 431 de la ley 1564 de 2012**, el juzgado dictó mandamiento de pago el día 20 de septiembre de 2016, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas:

- DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. CTE. (2.600.000.oo.-) por concepto de capital representado en el titulo valor (Letra de Cambio) con fecha 14 de Junio de 2014 (14/06/2014); por los intereses moratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma a la máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia; por las costas del proceso y las agencias en derecho.

En atención a lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.**, la parte ejecutada la señora **EDELSY PEREIRA CORONADO** identificado con la C.C. N°26.216.734 fue notificada del auto que libro mandamiento de pago en fecha 08 de noviembre de 2016, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del **artículo 440 de la ley 1564 de 2012**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **EDELSY PEREIRA CORONADO** identificado con la C.C. N°26.216.734, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02d77a0b2558bd560c92c6eed002eea2959d69fac49cd712634f705a1e67f8c**
Documento generado en 30/04/2024 02:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE ROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GABRIEL JOSE ALTAMIRANDA VEGA
DEMANDADO	VICENTE DESIDERIO RACCINI RIVERA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00331**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó se oficie a la oficina I.G.A.C., con el fin de que este suministre el avaluó catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 140-139848** de la O.R.I.P. de Montería, de propiedad de la parte demandada.

Visto lo anterior, y una vez revisado el expediente se evidencia, que en efecto ya se surtió el embargo y secuestro del bien en mención, así las cosas, se ordenará oficiar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, a fin de que brinde la información completa y actualizada que origino la presente solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO: OFICIAR, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de expida a costas de la parte demandante, el avaluó catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 140-139848** de la O.R.I.P. de Montería, de propiedad del demandado. oficiese por **SECRETARIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

A.A.

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31faff35a381d650accb76a08c643dc1b6869058a92bb76c53607badd776f895**
Documento generado en 30/04/2024 11:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	IVAN CARVAJAL PEÑA
DEMANDADO	NANDO JULIO LÓPEZ GONZÁLEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00158-**00
DECISIÓN	AUTO REQUIERE POR NOTIFICACIÓN

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual la parte demandante presentó nuevo poder a profesional del derecho.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el nuevo poder cumple con los requisitos legales, se dará por revocado el poder otorgado al profesional en derecho **ANTONIO VIDAL MONTALVO** identificado con la C.C. N°10.933.725 y la T.P. N°232.633 del C. S. de la J. atendiendo a lo contenido en el **artículo 76 del C.G.P.,** y se reconocerá personería para actuar a la apoderada **KAREN VIDAL MONTALVO** identificada con la C.C. N°50.640.154 con T.P. N°270.968 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Por otro lado, observa el despacho que, la carga procesal que se encuentra pendiente por cumplir corresponde a la parte ejecutante, en el sentido que, no se evidencia que se haya surtido la notificación del auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago.

Así las cosas, y en virtud del artículo **317 de C.G.P**., se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. Acéptese la revocatoria de poder presentada por el señor **IVAN CARVAJAL PENAL**, al abogado **ANTONIO VIDAL MONTALVO** identificado con la C.C. N°10.933.725 y la T.P. N°232.633 del C. S. de la J.

SEGUNDO. Reconocer a **KAREN VIDAL MONTALVO** identificada con la C.C. N°50.640.154 con T.P. N°270.968 del C. S. de la J. como apoderada judicial demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. **Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5282401f7904e6b6fee42b080840460e93a891adad306a1c743db1d25ea5f5**
Documento generado en 30/04/2024 11:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ÁLVARO ANTONIO LEMUS PADILLA
DEMANDADO	ORFA ELENA SANTOS CAVADIA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00115-**00
DECISIÓN	AUTO REQUIERE POR NOTIFICACIÓN

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se advierte que: Examinado el expediente se encuentra pendiente por cumplir una carga procesal que le corresponde a la parte ejecutante, de efectuar la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada.

Así las cosas, y en virtud del artículo **317 de C.G.P**., se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. **Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d4230921c143d1ac2650b16b05c16a25c5b52dab68f6a4d0f6df8ff697c82e**

Documento generado en 30/04/2024 11:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTOCOMERCIAL S.A.S.
DEMANDADO	VÍCTOR MIRANDA MENDOZA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00086**-00
DECISIÓN	AUTO REQUIERE PARA QUE NOTIFIQUE

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se advierte que existe una carga procesal atribuida a la parte demandante, consistente en notificar del auto que libró mandamiento a la parte ejecutada.

En ese orden de ideas, en virtud a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenará requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta.

En merito a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. **Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

RB

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d60c7fcaf5b2bf1f202360759232524b414409a757b2c26f8f835a533b18c7**

Documento generado en 30/04/2024 11:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ESTELLA GUZMÁN PAYARES
DEMANDADO	ROGER ADOLFO CASTRO TAPIA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00039-**00
DECISIÓN	AUTO REQUIERE POR NOTIFICACIÓN

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se advierte que: Examinado el expediente se encuentra pendiente por cumplir una carga procesal que corresponde a la parte ejecutante, en el sentido que, no ha surtido la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada.

Así las cosas, y en virtud del artículo **317 de C.G.P**., se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. **Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d73a0733d6ab0953c85e7574ff41c8a6a13a9bf25aecb99338ee3f31e4620e**

Documento generado en 30/04/2024 11:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	LUIS SIBAJA Y PEDRO LÓPEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00498**-00
DECISIÓN	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO - INICIAL

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ***Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

   El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén

pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

   El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

   a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

   b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

   c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

   d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

   e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

   f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

> g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
>
> h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fue radicada en fecha 09 de diciembre de 2021, librándose mandamiento de pago en fecha 10 de diciembre de 2021, siendo la última actuación en el presente proceso un auto de fecha 02 de febrero de 2024, el cual requiere a la parte demandante para que notifique, concediéndose para ello un término de 30 días.

Examinado el expediente, encuentra el despacho que dicha carga procesal, hasta la fecha, continua pendiente por trámite; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito, ya que el término concedido se encuentra vencidos.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte, al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO - Extinción del derecho perseguido.

(…)

> *El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del*

trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde

la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En merito a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista el embargo de remanente. Especifíquense por secretaria.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d89e4593f5732c1c970b72359e7e5313d57706700c770f0420f1ad99a8d91d**
Documento generado en 30/04/2024 11:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DEYANIRA VEGA LÓPEZ
DEMANDADO	LUZ DARY RAMOS
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00490-**00
DECISIÓN	AUTO REQUIERE POR NOTIFICACIÓN

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se advierte que: Examinado el expediente se encuentra pendiente por cumplir una carga procesal que corresponde a la parte ejecutante, en el sentido que, no se ha surtido la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada.

Así las cosas, y en virtud del artículo **317 de C.G.P**., se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. **Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679efa45cd981b232302c697746d764ff243fe7fc82c29d54b423fe24d491e64**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	FARID RIVERO PEÑA Y DALIS PEÑA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00475**-00
DECISIÓN	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO - INICIAL

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ***Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

   El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén

pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

   El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

   a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

   b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

   c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

   d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

   e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

   f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

> g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
>
> h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fue radicada en fecha 03 de diciembre de 2021, librándose mandamiento de pago en fecha 06 de diciembre de 2021, siendo la última actuación en el presente proceso un auto de fecha 02 de febrero de 2024, el cual requiere a la parte demandante para que notifique, concediéndose para ello un término de 30 días.

Examinado el expediente, encuentra el despacho que dicha carga procesal, hasta la fecha, continua pendiente por trámite; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito, ya que el término concedido se encuentra vencidos.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte, al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO - Extinción del derecho perseguido.

(…)

> *El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del*

trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde

la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En merito a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista el embargo de remanente. Especifíquense por secretaria.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bee8dde003c7430b21ea39f1af5bb0a0b97882d939b28668fa6941b4fcc549**
Documento generado en 30/04/2024 11:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE	MAURICIO JULIO AGAMEZ EN CALIDAD DE DEFENSOR DE FAMILIA
DEMANDADO	DAGOBERTO ENRIQUE GUEVARA MÁRQUEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00439**-00
DECISIÓN	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO - INICIAL

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ***Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

   El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén

pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

   El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

   a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

   b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

   c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

   d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

   e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

   f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

> g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
>
> h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

En este caso tenemos que se trata de una demanda de alimentos que fue radicada en fecha 11 de noviembre de 2021, admitiéndose en fecha 24 de noviembre de 2021, siendo la última actuación en el presente proceso un auto de fecha 05 de febrero de 2024, el cual requiere a la parte demandante para que notifique, concediéndose para ello un término de 30 días.

Examinado el expediente, encuentra el despacho que dicha carga procesal, hasta la fecha, continua pendiente por trámite; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito, ya que el término concedido se encuentra vencidos.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte, al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO - Extinción del derecho perseguido.

(…)

> *El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los*

conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que

todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En merito a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista el embargo de remanente. Especifíquense por secretaria.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a86c9caa859b9485346e46e3bec5d56965211cc03284c445bfe51aa7c33caaa**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE	MAURICIO JULIO AGAMEZ EN CALIDAD DE DEFENSOR DE FAMILIA
DEMANDADO	CARLOS ANDRES ORTIZ QUINTERO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00423**-00
DECISIÓN	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO - INICIAL

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ***Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

   El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén

pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

   El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

   a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

   b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

   c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

   d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

   e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

   f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

> g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
>
> h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

En este caso tenemos que se trata de una demanda de alimentos que fue radicada en fecha 02 de noviembre de 2021, admitiéndose en fecha 04 de noviembre de 2021, siendo la última actuación en el presente proceso un auto de fecha 05 de febrero de 2024, el cual requiere a la parte demandante para que notifique, concediéndose para ello un término de 30 días.

Examinado el expediente, encuentra el despacho que dicha carga procesal, hasta la fecha, continua pendiente por trámite; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito, ya que el término concedido se encuentra vencidos.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte, al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO - Extinción del derecho perseguido.

(…)

> *El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los*

conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que

todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En merito a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista el embargo de remanente. Especifíquense por secretaria.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f4d9824ff94a5ed7a4b761242ab207bf6d34b96b755facdd98ed7e0270c6f8**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE	MAURICIO JULIO AGAMEZ EN CALIDAD DE DEFENSOR DE FAMILIA
DEMANDADO	ADRIANA LUCIA NERIO MARTINEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00303**-00

ASUNTO

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se allego notificación realizada a la parte demandada conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, la cual fue realizada el día 09 de noviembre de 2021.

Ahora bien, vencida la etapa de la litiscontestación, teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó dentro del término de traslado y no presentó excepciones de mérito, es menester, a fin de decretar y practicar las pruebas solicitadas por las partes procesales al interior del proceso y en aras de no afectar los derechos fundamentales de las mismas, como quiera que dichas pruebas sólo se pueden practicar en audiencia mediante la oralidad.

De conformidad con lo anterior, se procederá en atención a lo dispuesto en el Artículo 392 del C.G.P., a realizar en una sola audiencia la práctica de las actividades previstas en los Artículos 372 y 373 C.G.P, en lo pertinente, citando a las partes para la audiencia de la referencia para el día Cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las 10:00 a.m, de forma virtual por la plataforma lifesize.

Igualmente, en atención a lo dispuesto por los Artículos 372 y 392 del C.G.P. se decretará en este mismo auto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio consideradas por el despacho, como se dispondrá en líneas postreras.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE para el día **cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:00 A.M**., para la práctica de la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. **de forma virtual**.

SEGUNDO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

1.- DOCUMENTALES

- Tener como prueba los documentos aportados con la demanda, cuyo valor probatorio se les asignará en su debida etapa procesal.

2. TESTIMONIALES

- **Decretar** el testimonio de la señora **RUBIS VERGARA SOTO**, identificada con cedula de ciudadanía 26.216.183, a fin de que deponga sobre los hechos de la demanda. Deberá conectarse de forma virtual, para ello se le impone la carga procesal a la parte demandante que allegue el correo electrónico donde se le deba enviar el link a la testigo.

PARTE DEMANDADA

• Guardó silencio.

DE OFICIO POR EL DESPACHO

1.- INTERROGATORIOS DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante **VICTOR ALFONSO MADRID VERGARA**, y a la parte demandada **ADRIANA LUCIA NERIO MARTINEZ.**

2.- VISITA SOCIAL.

Se ordena que a través de la **Comisaría de Familia de Tierralta**, se realice Visita de la **Trabajadora Social** en el lugar de residencia del demandante **VICTOR ALFONSO MADRID VERGARA**, ubicada en la manzana 7 casa 8 Vereda el rosario, del municipio de Tierralta, cuyo correo electrónico es yazminmadrid.0920@gmali.com, y abonado celular: 3107717931, ello con el fin de determinar las condiciones habitacionales para los niños LUIS **FERNEY y VALERY DEL CARMEN MADRID NEIRO**, su entorno familiar y escolar, establecer las condiciones económicas, sociales, familiares y en general todo aspecto que sea perceptible a la profesional respecto del entorno donde eventualmente se desarrolle los niños aquí implicados, y que le permita emitir un concepto integral sobre la finalidad del proceso.

La parte demandante deberá coordinar con la trabajadora social del citado Despacho de la Comisaria de familia para llevar a cabo la visita socio familiar.

Frente a los costos de la prueba, infórmese que esta será asumida por las partes quienes, deberán prestar la colaboración debida para la realización de la experticia.

Por Secretaría líbrese el Despacho Comisorio correspondiente, a su vez, se deberá indicar a la Comisaria de Familia de Tierralta que la prueba debe ser realizada y enviada antes de la fecha en que se desarrollara la audiencia que trata el artículo 392 del C. G del P, es decir **antes del 05 de junio del año en curso**. Anexar el despacho comisorio copia de la presente demanda.

3) ENTREVISTA:

Se ordena que, a través de la **Comisaría de Familia de Tierralta**, se realice por medio de **Trabajadora Social de su despacho**, entrevista a los niños **FERNEY y VALERY DEL CARMEN MADRID NEIRO**, con el fin de establecer las condiciones de todo orden expuestas en los hechos de la demanda, así como lo concerniente a su relación paterno y materno filial, además de verificar su estado emocional y ámbito familiar, por lo tanto la citada empleada de ese Despacho de la Comisaria de Familia deberá coordinar con la parte demandante para llevar a cabo la entrevista, cuyo correo electrónico es yazminmadrid.0920@gmali.com, y abonado celular: 3107717931. Una vez realizada ésta, la trabajadora social deberá rendir el informe correspondiente, antes de la fecha señalada para audiencia, esto es, **antes del 05 de junio del año en curso. Por Secretaría líbrese el Despacho Comisorio correspondiente**, anexando copia de la demanda.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes que, si no comparecen a la audiencia, se llevará a cabo con sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias de su inasistencia.

CUARTO: La inasistencia de las partes y sus apoderados genera las siguientes consecuencias:

a. Si la inasistencia es injustificada del demandante se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado.

b. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden la demanda.

c. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de 5 SMLV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61883a395f9dc47fe91bd084deced8678aaab56e2b438fb912dcd8a17b8072c**
Documento generado en 30/04/2024 11:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILFRIDO ANTONIO SENIOR HERNANDEZ
DEMANDADO	JANIOR DIAZ VIDAL
RADICADO	23-807-40-89-001-**2018-00424**-00
DESICIÓN	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, evidencia el despacho que la última actuación es un Auto que Libra Mandamiento de pago, de fecha 01 de noviembre de 2018, por lo tanto se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por Desistimiento Tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el **artículo 317 del Código General del Proceso**, veamos:

> **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
> (…) (Subrayado del despacho)

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el **artículo 317 del Código General del Proceso**, al haber transcurrido inactivo el presente proceso en el término de (1) año.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense y ofíciese **POR SECRETARÍA**.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. **POR SECRETARÍA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c07720ff6332d7f715362e643a12254e1d295205d837e5f996561ef1750d89f**
Documento generado en 30/04/2024 11:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica